



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.**

---

*San Juan de Pasto, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)*

*Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00025, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto N° 2014 00089, instaurada por SANDRA XIMENA YELA GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.094.901 expedida en Pasto, Nariño, por conducto de apoderada designada a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del bien inmueble, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en la carrera 3 N° 5-43, barrio San Bosco, con un área total de cincuenta metros cuadrados (50 mts<sup>2</sup>).*

***I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras***

***1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del bien inmueble solicitado en restitución.***

*1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora SANDRA XIMENA YELA GOMEZ, se vinculó al bien inmueble solicitado en restitución, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en la Carrera 3 N° 5-43 Barrio San Bosco, a partir del año 1999, por compra que le hicieron al señor FABIO YELA TULCAN, su padre, transacción que se efectuó de manera verbal debido a que se trataba de un negocio familiar, en el cual primó la confianza y la palabra, pero el 20 de julio del año 2000 deciden elevar el mismo a documento escrito a través de una compraventa. El predio reporta un Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 246-25203 de la oficina de registros de instrumentos públicos de La Cruz, cabe señalar que en el año 2002, muere el padre de la solicitante y es cuando junto con sus hermanos deciden realizar la sucesión para poder así legalizar las escrituras de la casa, por cuanto según el dicho de la solicitante le salió más económico, es desde entonces cuando la misma tiene la propiedad de la casa de habitación pretendida en restitución en la presente solicitud.*

*1.1.2 Refiere la solicitante que antes de sufrir el desplazamiento forzado, fue víctima de secuestro en el año 2001, refiere que sufrió un secuestro de seis días curando heridos y luego la soltaron, que en esa oportunidad no se desplazó, porque estaba acostumbrada a eso, ya que muchas veces le había pasado, que le tocaba curar heridos porque de no hacerlo la mataban a ella o a la familia, estaba muy afectada porque había mucha violencia, mataban mucha gente, que a unas personas en San José les cortaron la cabeza, y la llamaron que tenía que ir, porque ella trabajaba como enfermera en el puesto de salud y los amenazaban que se iban a tomar el puesto de salud. Es entonces en el año 2003, cuando se ve obligada junto con su familia a desplazarse, ya que habían enfrentamientos a diario y había bastante ejército, los heridos llegaban a diario al centro de salud y un día les tocó amanecer y un soldado les dijo que los guerrilleros iban a bajar por los muertos, no había morgue, sino un*

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

patio, que al otro día el Alcalde los llamo a una reunión y les dijo que no se hacía responsable por nada, que el se iba y no sabía que iba a pasar con el Municipio y que era decisión de cada quien si querían seguir trabajando, ella siguió trabajando, pero cuando les dijeron que la guerrilla llegaba al Tablón, decidió desplazarse hacia la Ciudad de Pasto, donde permaneció con su esposo y su hijo en Santa María por un periodo de dos meses y medio, regresaron a El Tablón aproximadamente a finales de junio de 2003.

**1.1.3** Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su esposo DAINER FRANKLIN DELGADO RENGIFO, y por sus hijos DAINER JUNIOR DELGADO YELA, quien en la actualidad cuenta con 17 años de edad. Hoy día también es madre de ANTONY EMANUEL DELGADO YELA, que a la fecha tiene 7 años de edad.

**1.2** Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Sandra Ximena Yela Gómez (síntesis).

**1.2.1** Que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctima tiene la señora Sandra Ximena Yela Gómez, su conyugue Dainer Franklin Delgado Rengifo, y como medida de reparación integral se restituya, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de su inmueble, ubicado en la carrera 3 N° 5-43 Barrio San Bosco, Municipio El Tablón de Gómez.

**1.2.2** Que se ordene a la oficina de planeación municipal de El Tablón de Gómez, la creación de la correspondiente dirección que identifique la porción del inmueble solicitado en restitución por la señora SANDRA XIMENA YELA GOMEZ y su conyugue DAINER FRANKLIN DELGADO RENGIFO, teniendo en cuenta que la dirección carrera 3 N° 5-43 en el barrio San Bosco, corresponde a la vivienda de mayor extensión.

**1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

**2.1** De la solicitud interpuesta por la señora Sandra Ximena Yela Gómez.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 29 de abril de 2014, admitida por auto del 14 de Mayo de 2014, se radicó con el N° 2014-000089-00 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días 31 de mayo de 2014 y 01 de Junio de 2014. Se agoto debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, IGAC, ORIP y demás entidades sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla, se dispuso la práctica de pruebas por auto del Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), las cuales se cumplieron a cabalidad. Y la UAEGRTD rindió los informes solicitados.

*Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 23 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración al informe secretarial que precede que da cuenta que las pruebas aportadas con la solicitud son suficientes y permiten prescindir de la etapa probatoria, por lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.*

### **III. De los Intervinientes**

#### **3.1 Procuraduría General de la Nación.**

*En su momento el Agente del Ministerio Público, manifiesta que se da por notificada del auto admisorio proferido dentro del presente proceso, y solicita que se decrete interrogatorio de parte de la solicitante, y que se decreten varias pruebas de oficio, a lo que el despacho decidió no acceder por cuanto no eran procedentes, ya que en el cuerpo de la solicitud obra pruebas suficientes que demuestran la calidad de víctima de la señora Sandra Ximena Yela Gómez.*

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

*La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del Inmueble Pretendido, en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.*

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

*Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.*

#### **4.3 Problema Jurídico.**

*Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del inmueble solicitado en restitución, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.*

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

*La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.*

*Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su*

*ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3<sup>o</sup> ibídem<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazada, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

*De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1<sup>o</sup> de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

*La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.*

*Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.*

*En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y*

<sup>2</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup>Ibídem.

<sup>8</sup>Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

*personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa. Tal postulado es base para lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.*

*En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>*

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

*La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.*

*En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.*

*Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.*

<sup>11</sup> Sección II del documento.

<sup>12</sup> Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>13</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido**

*En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra habitado por ella y su núcleo familiar porque es su casa de habitación.*

*Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.*

*Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.*

*Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que la señora Sandra Ximena Rengifo Mutiz, posee una relación de propiedad con el Bien inmueble solicitado, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante escritura pública N° 27 del 11 de Febrero de 2012, de la Notaría Única de Buesaco y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25203.*

#### **4.8 Del caso en concreto.**

##### **4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.**

*Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN-a través del municipio de El Tablón de Gómez, después surgió el EPL, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.*

*Si bien los grupos al margen de la Ley van tras el rastro de los cultivos ilícitos, se crearon unas relaciones de poder que abarcaban además del territorio a la población civil como un reducto para ellos capaz de proveer mano de obra, logística e incluso como un escudo en situaciones de combate. A pesar que la comunidad no constituyo alianzas voluntarias permanentes con los insurgentes, la coyuntura de la situación ofrecía elementos para su interacción y poder dentro de la dinámica del conflicto armado.*

*Cada una de estas agrupaciones generó presión a partir del uso de las armas, mediante la coacción física y psicológica, en este punto la sociedad civil se sitúa en un marco de presión multilateral, cada grupo beligerante involucra amenazas.*

*Posterior a dos semanas de continuos enfrentamientos durante el mes de abril de 2003 muchos de los habitantes del Municipio El Tablón de Gómez, deciden desplazarse durante este período a zonas aledañas exponiéndose en medio del fuego cruzado y*

*buscando refugio en casa de amigos y familiares. Una buena parte de la población civil acude al municipio de San José de Albán, otras personas lo hacen a La Cruz y Buesaco en sus corregimientos de Santa María y Juanambú, otra parte se traslada a los corregimientos y veredas del mismo municipio, como Tambo Bajo, La Cueva y Las Mesas, una minoría se traslada a la ciudad de Pasto y a los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca en la ciudad de Cali.*

*Las familias afectadas abandonan sus hogares y también sus actividades socioeconómicas, justo en los dos días en que las confrontaciones alcanzan su pico más alto, afectando así su patrimonio e ingresos y por lo tanto su calidad de vida, para el caso que nos ocupa el tiempo promedio fuera de su territorio varía de dos semanas a tres meses, para luego retornar sin ningún acompañamiento institucional y sin acceder a ningún tipo de ayuda humanitaria, ni a los programas para la población en situación de desplazamiento.*

*Por ultimo, es preciso señalar que un buen porcentaje de la población no rindió declaración ante las autoridades respectivas, lo cual en parte responde al desconocimiento de la norma y los programas, otra razón radica en el temor de la situación y las amenazas permanentes que los miembros del grupo armado ilegal hacían para impedir que las personas declararan estos hechos, de ahí que la mayoría de los pobladores se quedaron en su momento por fuera del registro de población desplazada.*

*Lo anterior, acompañado de que las entidades a nivel municipal se habían desvanecido debido a las continuas amenazas de la guerrilla, explica en parte el porque estos eventos no fueron atendidos adecuadamente en las fechas en las cuales ocurrieron.*

#### ***4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Sandra Ximena Yela Gómez y su núcleo familiar.***

*De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora SANDRA XIMENA YELA GOMEZ abandonó su predio en el año 2003, a raíz de las intimidaciones de las FARC y los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza Pública y Grupos al Margen de la Ley, además que en conversación que sostuvo con el Alcalde de la época, les manifestó que el no respondía por nada de lo que pasara, y por lo tanto se iba del municipio, exponiéndose en medio del fuego cruzado se desplazó hacia el corregimiento Santa María, en compañía de su esposo e hijo, permaneciendo en una pieza que lograron arrendar por dos meses. De otro lado, las viviendas sufrieron el abandono y en algunos casos fueron afectadas en su infraestructura por los enfrentamientos.*

*Se tiene, que la solicitante declaró ante las autoridades el desplazamiento en mención, diligencia que realizó el día 12 de abril de 2013, y su declaración por el hecho de secuestro se encuentra en proceso de valoración, teniendo en cuenta que presenta su declaración el día 6 de febrero de 2014, con lo recabado no hay razón para poner en dudas que la solicitante junto con su grupo familiar sufrió el hecho victimizante.*

*La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de las siguientes personas: Liliam Tulcán (folios 80 - 82 del cuaderno), Johana Patricia Yela Gómez (folios 83 - 85 del cuaderno) y Alier Yela Gómez (folios 86 - 88), quienes manifestaron de manera uniforme que conocen la señora Sandra Ximena Yela Gómez desde cuando esta era muy niña ya que han sido vecinos de toda la vida y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar en año 2003 a causa de un grupo guerrillero que llegó a amenazarlos, y que durante el desplazamiento vivió por*

*espacio de dos meses en el corregimiento de Santa María, en una pieza que lograron arrendar. Señalaron que ella viene en posesión de su inmueble desde hace más de catorce años, cuando le compró a su padre el señor Fabio Yela Tulcán, nunca elevaron a escritura pública el contrato de compraventa que celebraron, luego se presenta la muerte de padre de la solicitante y entre los hermanos deciden mejor efectuar la sucesión y así quedo formalizada la cuota parte de cada uno de ellos, incluyendo a la solicitante, la liquidación de la sucesión consta en el cuaderno a folios 98 – 101.*

*El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos y hermanos de la solicitante.*

*Aunado a lo anterior, a folios 71 a 74 del cuaderno principal obra copia de la certificación de la base de datos del Sistema Nacional de Víctimas, VIVANTO, donde se hace constar que la señora Sandra Milena Yela Gómez, se encuentra incluida en el Registro de Víctimas de dicha base de dato por el hecho victimizante de desplazamiento con fecha de valoración del 02 de Agosto de 2013.*

*Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora Sandra Ximena Yela Gómez, que abandonó su Inmueble, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.*

*Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo Dainer Franklin Delgado Rengifo, y su hijo Dainer Junior Delgado Yela, tuvieron la necesidad de abandonar su Casa de habitación, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*

*En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.*

#### **4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al Bien inmueble solicitado.**

*Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de Sandra Ximena Yela Gómez y su esposo Dainer Franklin Delgado Rengifo, como requisito de la propiedad alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.*

**4.8.3.1** *Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble N° 246-25203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, Nariño, con un Área Total de 50 metros cuadrados, y que viene siendo poseído por Sandra Ximena Yela Gómez y su familia por más de catorce años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío.*

*De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son:*

*POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, hasta llegar al punto 2, en dirección suroriental en una distancia de 10.4 metros con predio de Alier Yela. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 3; en una distancia de 4.8 metros con la carrera 3. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 3 en línea recta hasta llegar al punto 4 en dirección noroccidental, en una distancia de 10.4 metros con predio de Patricia Yela. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 4 en línea recta hasta llegar al punto 1, en dirección nororiental, en una distancia de 4.8 metros con predio de Inocencio Bolaños, identificado con cedula catastral N° 52-258-01-00-0002-0010-000.*

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 42,098 N	77° 5' 45,859"O	649707,808	997934,108
2	1° 25' 41,927 N	77° 5' 45,569"O	649702,539	997943,075
3	1° 25' 41,792 N	77° 5' 45,647"O	649698,395	997940,653
4	1° 25' 41,962 N	77° 5' 45,937"O	649703,643	997931,674

*Se pudo precisar que sobre el bien inmueble materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta.*

*4.8.3.2 De igual forma se recepcionaron, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de las siguientes personas: Liliam Tulcán (folios 80 al 82 del cuaderno), Johana Patricia Yela Gómez (folios 83 al 85 del cuaderno), Alier Yela Gómez (folios 86 al 88 del cuaderno), Franco Rodrigo Velásquez Ortiz (folios 89 al 91 del cuaderno) e Inocencio Macario Bolaños (folios 92 al 93 del cuaderno), quienes adujeron conocer a los esposos Sandra Ximena Yela Gómez y Dainer Franklin Delgado Rengifo, desde hace mucho tiempo y en especial a la señora Sandra desde que era una niña, ya que dos de los testigos son sus hermanos y los demás siempre han sido vecinos y que vienen poseyendo el inmueble aproximadamente desde hace aproximadamente 15 años, ya que ellos han vivido ahí desde que lo compraron junto con su familia, salvo el tiempo que tuvieron que abandonar el predio, que en el tiempo en que han ejercido actos de señor y dueño como propietario se han dedicado a vivir allí excepto ahora porque su hijo menor se enfermó y por las condiciones de la casa no la pueden habitar.*

*El Despacho como se dijo precedentemente, les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas vecinas.*

*4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de quince años, la señora Sandra Ximena Yela Gómez y el señor Dainer Franklin Delgado Rengifo y su familia hasta la actualidad, no solo han habitado el inmueble Urbano solicitado, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo, como propietario*

*Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a los aquí solicitantes como dueños y señores del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo.*

**4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Sandra Ximena Yela Gómez y su núcleo familiar.**

*Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.*

*Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el municipio de Tablón de Gómez, donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.*

*Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,*

**RESUELVE**

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, a favor de la señora **SANDRA XIMENA YELA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.094.901 expedida en Pasto, y su conyugue **DAINER FRANKLIN DELGADO RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.457.825 expedida en Cali, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el bien inmueble solicitado ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, en la carrera 3 N° 5-43, Barrio San Bosco.

**Segundo: SE ORDENA** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora **SANDRA XIMENA YELA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.094.901 expedida en Pasto, Nariño, su cónyuge **DAINER FRANKLIN DELGADO RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.457.825 expedida en Cali, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del Bien inmueble solicitado, ubicado en la Carrera 3 N° 5-43 Barrio San Bosco, del Municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 246-25203 con una extensión de 57 metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la

calidad de propietario. Los linderos y medidas del predio son: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto 1 en línea recta, hasta llegar al punto 2, en dirección suroriental en una distancia de 10.4 metros con predio de Alier Yela. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 3; en una distancia de 4.8 metros con la carrera 3. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto 3 en línea recta hasta llegar al punto 4 en dirección noroccidental, en una distancia de 10.4 metros con predio de Patricia Yela. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 4 en línea recta hasta llegar al punto 1, en dirección nororiental, en una distancia de 4.8 metros con predio de Inocencio Bolaños, identificado con cedula catastral N° 52-258-01-00-0002-0010-000.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 42,098 N	77° 5' 45,859"O	649707,808	997934,108
2	1° 25' 41,927 N	77° 5' 45,569"O	649702,539	997943,075
3	1° 25' 41,792 N	77° 5' 45,647"O	649698,395	997940,653
4	1° 25' 41,962 N	77° 5' 45,937"O	649703,643	997931,674

**Tercero. ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25203, que fue restituido el bien inmueble con una cabida de 57 metros cuadrados a **SANDRA XIMENA YELA GOMEZ** y **DAINER FRANKLIN DELGADO RENGIFO**, a quienes les pertenece en dominio pleno y absoluto.

Así mismo, y dentro de ese término, **cancelará** las anotaciones número 5, 6 y 7 del mencionado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Quinto. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del bien inmueble, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

**Sexto. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, aplique a favor de **SANDRA XIMENA YELA GOMEZ** y **DAINER FRANKLIN DELGADO RENGIFO** la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

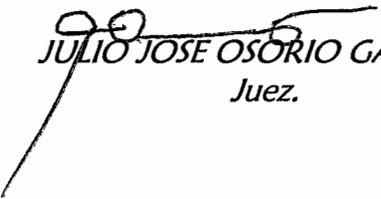
En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este

*Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.*

*Séptimo. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia, que en el término de treinta días contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y sus núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda Urbana que adelante el Gobierno Nacional, de acuerdo con las necesidades habitacionales de ellos. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.*

*Noveno. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector del municipio de El Tabón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 11 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00234 en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial. En lo que corresponde a la atención de niños, niñas y adolescentes sobre los cuales se adelantará el acompañamiento psicosocial por parte del I.C.B.F, se solicita a la UAEGRTD de Nariño que a través de su área social establezca los núcleos familiares donde se identifiquen a estos. Especialmente para los menores Dainer Junior Delgado Yela y Anthony Emanuel Delgado Yela hijos de la solicitante. Así mismo, en lo que corresponde a la actividad a realizar por el I.C.B.F., estará a cargo del grupo de asistencia técnica (GAT), dependencia de dicha institución a la cual están adscritos los profesionales encargados del tema de víctimas del conflicto armado y los equipos psicosociales de unidades móviles.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**  
Juez.